

DECRETO SUPREMO N° 001-2001-AG (*)

Establecen disposiciones y requisitos fitosanitarios para la importación de frutos o material de propagación de plátano y banano

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2000-AG, del 19 de mayo del 2000, se establece que el Permiso Fitosanitario, será el documento oficial en materia de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados; en concordancia con la Resolución N° 240 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre el Reglamento Andino relativo a los Permisos Fitosanitarios de Importación, que permite la verificación de la condición fitosanitaria del producto a importar;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2000-AG, del 25 de abril del 2000, se establece que la importación al país de frutos o material de propagación de plátano o banano (*Musa spp.*) se supeditará a los resultados del Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), que realice el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), de conformidad con los procedimientos establecidos en la Resolución N° 025 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, que aprueba la “Norma Fitosanitaria Andina para el Análisis de Riesgo de Plagas” (ARP);

Que, la Resolución N° 025 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, es compatible con las Normas Internacionales Fitosanitarias desarrolladas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO) y la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) del Ecuador, solicitó al SENASA, mediante Oficio N° 0947-SESA/DVF del 25 de septiembre del 2000, dar inicio al estudio de Análisis de Riesgo de Plagas, para la exportación de frutos de plátano y banano del Ecuador al Perú, enviando para ello la información técnica sobre el estado fitosanitario del plátano y banano en ese país;

Que, el SESA en su informe ha considerado a *Dysmicoccus bispinosus* y *Frankliniella parvula* como plagas de importancia económica que afectan al cultivo del plátano y banano y al producto a exportarse;

Que, el SENASA al desarrollar la Primera Fase del estudio de ARP, además de la información proporcionada por el SESA, efectuó una revisión de fuentes de información internacionales como CABI y EPPO, de cuyo resultado se ha determinado que existen plagas potenciales no presentes en el Perú como son *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella citrina*, *Aonidiella orientalis*, *Chaetanaphothrips orchidii*, *Dysmicoccus bispinosus*, *Frankliniella parvula* y *Pseudococcus elisae*, las cuales afectan a los cultivos de plátano y banano y pueden transportarse en sus frutos;

Que, las plagas antes enlistadas, a excepción de *Frankliniella parvula*, no están consideradas en el Inventario Subregional de plagas y enfermedades de los vegetales de importancia económica del área andina, aprobado mediante Resolución N° 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

Que, la Resolución N° 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, aprueba la “Norma Andina sobre Requisitos Fitosanitarios de Aplicación al Comercio de Productos Agrícolas”, estableciendo, entre otros, los requisitos fitosanitarios para la importación de plátano o banano (*Musa spp.*), la misma que sólo considera en sus requisitos la aplicación de medidas fitosanitarias para *Dysmicoccus bispinosa*, no considerando a las demás plagas cuarentenarias enlistadas y que afectan a los frutos de plátano y banano;

Que, en vista de las divergencias entre las Resoluciones N° 419 y N° 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, el Perú ha solicitado al SESA mediante Facsímil N° 3016-2000-AG-SENASA, del 10 de noviembre del 2000, la ampliación de la información sobre las plagas antes mencionadas;

En uso de la facultad conferida por el inciso 8) del Artículo 119 de la Constitución Política del Perú y lo dispuesto por la Ley N° 26558 y Decreto Ley N° 25902;

DECRETA:

Artículo 1.- La importación al país de frutos o material de propagación de plátano y banano (*Musa spp.*) y el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para dichos efectos, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 431, complementada con la Resolución N° 025 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y a los resultados del estudio de Análisis de Riesgo de Plagas que realice el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), con especial énfasis en las plagas cuarentenarias *Aleurocanthus woglumi*, *Aonidiella citrina*, *Aonidiella orientalis*, *Chaetanaphothrips orchidii*, *Dysmicoccus bispinosa*, *Frankliniella parvula* y *Pseudococcus elisae*.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las disposiciones del Decreto Supremo N° 011-2000-AG, del 25 de abril del 2000.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMAT Y LEON
Ministro de Agricultura